



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, veintiséis de enero de Dos Mil Veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2017-00051-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA: Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
EJECUTADA: JUDITH VALENCIA JAIMES

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, impetrada por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, Apoderada judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES:

El trece (13) de enero de 2021, se recibió en esta dependencia judicial vía correo electrónico institucional, memorial suscrito por la togada ROZO HERNANDEZ, en el cual alude de manera expresa:

“(…) me permito informarle que la demandada de la referencia, canceló la totalidad de las obligaciones dentro del proceso en referencia.

Por lo anterior, le solcito la TERMINACION del proceso de la referencia por pago total de las obligaciones y las costas, y el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo estipulado en Art. 461 del C.G.C.(…)” Sic.

CONSIDERACIONES:

Debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

“(…) **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)” Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se encuentra con auto de aprobación de costas debidamente ejecutoriado y en firme.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a las obligaciones (Pagarés N° 6112320006633 y N° 8200086203), baste para así aseverarlo el despacho, tener en cuenta que de acuerdo a la prueba documental visible a folio 4° fte la endosataria en procuración para el cobro Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, otorga entre otras facultades expresas la de recibir a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, la cual suscribe el memorial petitorio (Fol. 200) y mediante el cual acredita el pago de lo adeudado, cumpliendo igualmente así con el tercero de los postulados de antes referenciados.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., antes transcrito; consecuentemente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo puesta en conocimiento con nuestro oficio C-0729 calendado al once (11) de octubre de 2018, respecto al bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-22349.

Consecuentemente, se ordenará el archivo del informativo y el desglose de los títulos valores (Pagarés) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por ALIANZA SGP S.A., Endosataria de BANCOLOMBIA S.A., contra la señora JUDITH VALENCIA JAIMES. conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo puesta en conocimiento con nuestro oficio C-0729 calendado al once (11) de octubre de 2018, respecto al bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-22349.

TERCERO: Ordenar el archivo del informativo y el desglose de los títulos valores (Pagarés) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada; ello, una vez quede en firme esta providencia.

CUARTO: Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

D.R.

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
TOLEDO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d2b53f20b35d345ab20c8e139bc49c5c623af5f596710c26757981d2e699085

Documento generado en 26/01/2021 03:32:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**